

RECURSO DE APELACION RAD 2021-00692 DORIS BURBANO SOLANO

silvia fernandez <SILAND38@hotmail.com>

Mar 9/11/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E.

S.

D.

Proceso

EJECUTIVO SINGULAR

Ejecutante

DORIS ESPERANZA BURBANO SOLANO.

Ejecutado

FREDY DARAVIÑA MARTINEZ.

Expediente

2021-00692

Encontrándome dentro del término legal procedo a interponer ante su despacho recurso de apelación contra el auto interlocutorio No.3639 del 3 de noviembre del 2.021, por medio del cual el despacho resolvió rechazar la demanda, al considerar que no se subsanó la misma, al tenor del auto interlocutorio 3595 de 21 de Octubre de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

EN DOCUMENTO ADJUNTO

Doctora
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E. S. D.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante	DORIS ESPERANZA BURBANO SOLANO.
Ejecutado	FREDY DARAVIÑA MARTINEZ.
Expediente	2021-00692

Encontrándome dentro del término legal procedo a interponer ante su despacho recurso de apelación contra el auto interlocutorio No.3639 del 3 de noviembre del 2.021, por medio del cual el despacho resolvió rechazar la demanda, al considerar que no se subsanó la misma, al tenor del auto interlocutorio 3595 de 21 de Octubre de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al tenor del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se tiene que, el operador judicial podrá admitir, inadmitir o rechazar la demanda y podrá inadmitirla solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante
5. Cuando quien formule la demanda careza del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Es decir, que el funcionario judicial, esta sometido a determinar dentro de los siete numerales transcritos, la causal de inadmisión de la demanda; y precisar sobre los mismos la causal, al punto que la norma en comento consagra que el “el juez señalará **con precisión los defectos de que adolezca** la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco días” (resaltado mio).

Al tenor del auto No. 3595 de 21 de Octubre de 2021, el operador judicial determinó la inadmisión de la demanda al considerar que:

“De la revisión demanda y sus anexos, se encuentra que la profesional del derecho solicita, se ordene mandamiento de pago por una suma que determina en las pretensiones, pero en los hechos de la demanda y en los anexos que allega menciona un abono efectuado por quien se

pretende ejecutar y con base en ello presenta una liquidación; pero, solicita se ordene el pago de unos intereses remuneratorios y de unos moratorios desde una fechas en las que aparentemente el deudor ya cancelo, lo que de hecho demarca una confusión que afecta la credibilidad el (sic) título”.

Al comparar los considerandos de la providencia que inadmite la demanda, se tiene que la misma, no determina, si se trata de un requisito formal de la demanda, o de una indebida acumulación de pretensiones, que permita la determinación judicial de inadmitir la demanda.

Pese a lo anterior, es de señalar que la demanda presentada cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y Ss. del código general del proceso; así mismo, se tiene que las pretensiones formuladas resultan acordes y procedentes al tenor del artículo 88 de la misma codificación. Y dado que el operador judicial no determino de manera expresa cual era el yerro que generaba la procedencia de la inadmisión, se pudo establecer que se había configurado una confusión para el despacho en relación con la aplicación del abono efectuado por el deudor, al punto que para el Despacho determinaba la afectación a la credibilidad del título.

A fin de cumplir la orden impartida y enmendar la “confusión” esgrimida por el Despacho se procedió a indicar que:

Se tiene que el proceso ejecutivo, se sustenta con fundamento en el título valor letra de cambio, en el cual se determina de manera expresa y clara la relación jurídica sustancial y por tanto los extremos de la litis entre mi mandante y el señor Fredy Daraviña Martínez, así se tiene incorporado y de manera literal en el texto del título que la suma que genera la obligación del mismo es por ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS, la cual resulta armónica tanto en letras y números, y de manera congruente como capital adeudado, razón está que guarda total identidad con el literal a del numeral primero de las pretensiones de la demanda, en la cual se ruega al despacho la orden de pago por dicha suma, encontrándose que el valor resulta serio, cierto y actual, y que proviene de un título valor emanado y aceptado en debida forma por las partes, dada la firma de las mismas en su aceptación y presentación para cobro.

Así mismo se tiene que en el texto del título valor no se determinaron los intereses de plazo y de mora, sin embargo y dada las características propias del documento a cobrar y sus esencia consagrada por el código de comercio, se precisa la posibilidad y permisibilidad del acreedor, para aplicar los efectos jurídicos del artículo 884 del código de comercio, es decir, que los porcentajes a aplicar, son los interés corrientes certificados por la superintendencia financiera y los moratorios, son los permitidos y liquidados hasta 1.5% sobre los intereses corrientes.

A su vez el artículo 1653 del código Civil otorga la facultad a mi mandante de aplicar la imputación al pago, primero a interés y lo que sobre a capital.

Situaciones estas que son las suscitadas y presentadas de manera respetuosa al Despacho y que al tenor de lo señalado, resultan ajustadas al tenor del ordenamiento jurídico, y que si bien, pueden generar una diferencia de apreciación en la liquidación, no determinan por si misma la perdida del derecho incorporado, ni el desconocimiento de la literalidad con el que esta creado y presentado el título valor.

Es de señalar, que si bien es cierto, el ejecutado, presento un abono de tres millones de pesos, éste lo efectuó el día 18 de agosto de 2021, fecha para la cual, ya se habían causado y hecho exigibles los interés de plazo por valor de \$351.773, a su vez, el interés moratorio causado a la fecha del abono, era de \$3.133.857, 51, lo que precisaba que la liquidación del abono al imputarse al interés moratorio, generaba un saldo a dicha fecha de \$133.857,51 que redondeado equivalen a \$133.858. quedando intacto el valor de capital, porque no hubo saldo del abono para imputar pago a capital.

Dado que el abono se aplicó a obligaciones causadas y exigibles, por ese hecho no suspende la generación de interés de mora y en tal medida se causaron los intereses de mora de los meses de los de septiembre y octubre (19 días), arrojando un total por interés moratorios la suma de \$499.398, 017.

Situaciones estas que se presentaron en la hoja Excel a folio 12 de la demanda.

En cumplimiento de la orden impartida por el Despacho, se procede a adicionar y modificar el acápite de los hechos, el cual quedara así:

“HECHOS

PRIMERO: El señor Fredy Daraviña Martínez, giró a la orden de la señora Doris Esperanza Burbano Solano, una letra de Cambio, sin número, por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$11.800.000.00) M/cte.

SEGUNDO: El señor Fredy Daraviña Martínez, aceptó incondicional e indivisiblemente la obligación incorporada en el título y se comprometió a pagar a la señora Doris Esperanza Burbano Solano, la suma de dinero contenida en la letra de cambio por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$11.800.000.00) M/cte., el día 18 de julio del 2020.

TERCERO: La letra de cambio girada a día cierto determinado no se especificó la tasa de los intereses de plazo ni los moratorios, por lo tanto, y teniendo en cuenta que se trata de un título valor, procede la aplicación del artículo 884 del código de comercio, siendo por los intereses de plazo, el bancario corriente y por los moratorios el equivalente a una y media veces el bancario corriente, para lo cual se toma el interés corriente certificado por la superintendencia Financiera de Colombia y sobre este se aplicó la tasa más alta permitida, que es el 1.5% sobre el interés corriente certificado.

CUARTO: El plazo otorgado en el título valor, se encuentra de plano vencido y ante los constantes requerimientos efectuados por mi mandante, el señor Daraviña Martínez, procedió a consignar la suma de tres millones de pesos el día 18 de agosto de 2021 a través de un corresponsal Bancolombia -Redeban-; por lo cual, mi mandante acudió a la aplicación del artículo 1653 referida a la imputación de pago, en la medida que dicho monto se aplicara al pago de intereses de plazo e intereses moratorios primeramente y el resto a capital.

Y dado que el abono se efectuó el día 18 de agosto de 2021, se tiene que para dicha fecha existía un acumulado de \$3.133.857, 51 por concepto de interés de mora, al cual se imputo el pago, quedando un valor adeudado de \$133.857,51 por interés de mora al mes de agosto de 2021.

De la imputación de pago no alcanzo a pagarse los intereses de plazo, ni a aplicarse pago a capital, lo que genera la permisibilidad legal de cobrar el capital consagrado en el título, tal como se refleja en la hoja Excel adjunta a la demanda.

QUINTO: El título valor Letra de Cambio contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor Fredy Daraviña Martínez, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

SEXTO: A la fecha de la consignación efectuada por el señor Daraviña Martínez, la obligación dineraria acumulaba por concepto de interés moratorio, un valor de \$3.133.857,516 y por intereses de plazo de \$351.773. con lo cual, se liquidó y aplico el pago efectuado sobre el interés moratorio, hasta el monto de la consignación, manteniéndose el valor del capital.

SEPTIMO: Mi poderdante es tenedor legítimo de la letra de cambio y me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo”.

Con el fin de generar mayor claridad sobre la liquidación efectuada, se adjunta como prueba la hoja Excel de manera virtual, en la cual se pueden encontrar las formulas aplicadas y operaciones efectuadas, para lo cual se adiciona el acápite de anexos de la demanda, el cual quedará, así:

“ANEXOS

Me permito anexar a esta demanda:

1. Poder a mi favor debidamente otorgado.
2. Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
3. Certificación del interés corriente anual efectivo, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y obtenida de la web para este proceso.

4. Liquidación hoja Excel de los intereses de plazo y moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme al capital señalado.
5. Constancia de envío al demandado de la demanda y sus anexos al tenor del Decreto 806 de 4 de Junio de 2020.
6. Hoja Excel de liquidador de intereses”.

Demás acápites de la demanda se conservan intactos y guardan plena armonía sustancial, procesal y jurídica con las modificaciones efectuadas.

A efectos de condensar los cambios y modificaciones efectuadas en cumplimiento de la orden impartida por el despacho, se adjunta la demanda modificada para los efectos procesales”.

Es decir, se modificó la demanda, integrando en los hechos de la misma, las razones y fundamentos que precisaban el valor de la obligación dineraria, la generación de los intereses de plazo y la causación de los intereses moratorios de conformidad con la certificación otorgada por la superintendencia Financiera.

De igual manera se indicó la manera y forma como se liquidarán los intereses, el valor de los mismos, su causación y fechas de exigibilidad, dado que el ejecutado goza del derecho de contradicción y defensa para contradecirlos.

Respetando estos criterios se modificó la demanda y se generaron y otorgaron los elementos estructurales de la liquidación.

Se allegó hoja Excel de liquidación y se adjunto vía correo electrónico el liquidador utilizado con las respectivas formulas y valores.

Mediante Auto 3639 de 3 de noviembre de 2021, procede el Despacho a liquidar la demanda, encontrándose que:

Liquida lo pertinente por
interés de plazo.
Interés de mora imputando el valor del abono
Interés de mora después del abono
Para un total de \$12.689.397,99

Valor que comparando con la liquidación propuesta en la demanda, y que es de \$12.651.170,56, no demuestra un desfase de la realidad financiera, por el contrario, determina una armonía jurídica en la forma de liquidar y se ajusta al resultado.

Consideramos que el despacho, ha efectuado una indebida valoración de las pruebas arrimadas al proceso y desconocido el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia que tiene mi mandante.

Sin lugar a dudas, en el expediente, se encuentran todos los elementos constitutivos, liquidatorios y determinantes de la obligación dineraria, siendo el libelo un todo, para su ejecución, en donde no existen esquemas contradictorios, y la obligación además de ser expresa, clara, liquidada y liquidable, resulta exigible por el mecanismo propuesto.

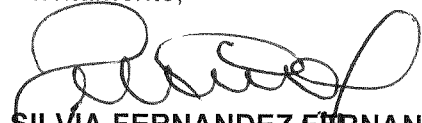
Sin lugar a dudas, se ha generado con todo respeto un esquema de rigorismo procesal que lastima el derecho de acción de mi mandante y lesiona los derechos sustanciales y procesales de mi representado.

Por lo anterior,

PETICIÓN

Sírvase revocar el auto interlocutorio No 3639 de 3 de Noviembre de 2021 por medio del cual se rechazo la demanda y en consecuencia ordénese la admisión de la misma y procédase a librar el mandamiento de pago

Atentamente,



SILVIA FERNANDEZ FERNANDEZ.
CC. 25.682.938 de Silvia Cauca.
TP. 125261 del C. S. de la Judicatura.-
Siland38@hotmail.com